

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	DECLARATIVO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00583-01
DEMANDANTE:	DUSAKAWI EPSI
DEMANDADO:	CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso declarativo que la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPSI** promueve contra el **CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

DUSAKAWI EPSI instauró demanda declarativa de menor cuantía contra el CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S., para que se declarara la existencia de sendos contratos para la prestación de servicios de salud en la modalidad de evento suscritos entre las partes. Que, así mismo, se declarara la existencia y restitución de los mayores valores girados por la parte demandante a la parte demandada a título de anticipo en la ejecución de los contratos.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en auto fechado 09 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda para remitirla a los jueces competentes. En sustento de tal determinación, indicó que, teniendo en cuenta «(...) *que el objeto del presente proceso es “la declaración de existencia de los contratos en la prestación de servicios de salud en la modalidad de evento N° 200010000434303”, es evidente para el despacho que la competencia de este asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar*», citando para ello, el numeral 4° del artículo 2° del

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

DECLARATIVO
20001-40-03-002-2022-00583-01
DUSAKAWI EPSI
CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S

CPTSS.

Habiéndole correspondido el diligenciamiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en proveído de 27 de abril de 2023, resistió asumir el conocimiento de la diligencia, argumentando que *«es evidente que, la obligación cuyo cumplimiento se demanda corresponde al cobro de una deuda entre sociedades del sistema de seguridad social, y no conflictos entre afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras y prestadoras de seguridad social, es decir, se está pretendiendo el cobro de una deuda emanada de un contrato civil»*.

En los anteriores términos se planteó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 ibidem, en cuanto prevé que: *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*, que fue exactamente lo que hizo la Juez Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia anteriormente mencionada, al disponer su remisión a los Jueces Laborales del Circuito; quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo realizado por la togada al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae en establecer si, de acuerdo con

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2022-00583-01
DEMANDANTE: DUSAKAWI EPSI
DEMANDADO: CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S

las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o si es competencia de la especialidad laboral.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»¹.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional; e) factor de conexión y, f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Como viene de historiarse, en el presente asunto se persigue la condena por concepto de mayores valores girados por la parte demandante a la demandada, a título de anticipo, en la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento No. 20001000434303.

Bajo ese contexto, para determinar la competencia se debe acudir al factor objetivo, para lo que resulta necesario traer a colación el numeral 1° del artículo 18° del CGP, que reza:

Artículo 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS prescribe que:

Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- (...)
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

DECLARATIVO
20001-40-03-002-2022-00583-01
DUSAKAWI EPSI
CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S

Teniendo en cuenta la última norma transcrita, se tiene que el legislador le asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social sobre las controversias que se generen entre dos grupos integrantes del sistema. En primer lugar, los *afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores* y, de otro lado, *las entidades administradoras prestadoras*, pero no extiende dicha facultad para conocer sobre los conflictos que susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio que conforman el segundo grupo, por cuanto sus divergencias tienen origen en contratos de aseguramiento que, conforme al último inciso del artículo en cita, se encuentran excluidos del conocimiento de los jueces del trabajo.

Para mayor claridad, recuérdese que el Sistema de Seguridad Social Integral puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. Según la Honorable Corte Suprema de Justicia², la primera: estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Bajo tales reglas, debe tenerse en cuenta que lo aquí se persigue es el reconocimiento y restitución de valores que se adeudan de una obligación sustentada en los contratos de carácter civil, suscritos entre ambas partes; lo que descarta de plano que se trate de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, en los términos antes explicados.

² APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00. M.P Patricia Salazar Cuéllar.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

DECLARATIVO
20001-40-03-002-2022-00583-01
DUSAKAWI EPSI
CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S

Así las cosas, es evidente que como la obligación que aquí se demanda tiene naturaleza netamente civil o comercial, dado que, surgió por el acuerdo de aseguramiento suscrito entre las partes, la competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Se concluye en consecuencia, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar debe continuar conociendo del presente litigio y así se resolverá.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de la parte resolutive.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, acompañándole copia de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

DECLARATIVO
20001-40-03-002-2022-00583-01
DUSAKAWI EPSI
CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado